



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 360**

(Aprobado mediante acta del 28 de septiembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	José Aurelio Lozano
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105009201800499-01
Temas	Reliquidación pensión - sumatoria de tiempos públicos y privados-
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de resolver de fondo, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se reliquide la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las diferencias indexadas, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 24 de febrero de 1944, que laboró en el sector público un total de 827 semanas, tiempo que no se cotizó al ISS, sin embargo, refirió que allí cotizó 247 semanas, por lo que cuenta con 1073 semanas en toda la vida laboral. Informó que le

fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2004, para la cual se tuvo en cuenta el IBL de \$334.312, tasa de retribución del 65% y una primera mesada de \$358.000. Afirmó que el 26 de febrero de 2018 solicitó la reliquidación, sin embargo, fue negado.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que la prestación del demandante se reconoció en debida forma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, y compensación.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 17 de mayo de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, y que al demandante le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; condenó a la demandada al pago de la reliquidación a partir del 26 de febrero de 2015 y liquidó las diferencias causadas hasta el 31 de mayo de 2019 en cuantía de \$30.643.310, la que ordenó pagar indexadas, y de la cual autorizó los descuentos en salud, precisó que para ese año la mesada a cancelar asciende a \$1.362.793.

Como sustento de la decisión, la Juez citó el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en las sentencias SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, explicó que tal como lo había reconocido la demandada, el actor es beneficiario del régimen de transición. Explicó que se acreditó la prestación del servicio público en Inravisión conforme al certificado de información laboral que expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, concluyendo que al sumar los periodos de la historia laboral y del servicio público, el demandante completa 1083 semanas, lo que le permite en virtud de lo dispuesto en Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicar la tasa de reemplazo del 78%. Preciso que el IBL más favorable resultó del promedio de lo cotizado en toda la vida laboral en \$927.118, por lo que determinó el valor de la mesada para el año 2004 en \$723.152, suma

superior a la reconocida, estableciendo diferencias en favor del actor, las que señaló se debían indexar.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada señaló que no es procedente contabilizar para efectos de la reliquidación, los periodos que no fueron cotizados al ISS, que así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16810 de 2016 Rad. 49596, por lo que solicita se revoque la decisión.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, además, procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada inicial con una tasa de reemplazo del 78.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

*Reliquidación de la pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por el ISS a partir del 1° de marzo de 2004, mediante Resolución N° 006057 de 2007, con fundamento en la Ley 100 de 1993, en cuantía del SMLMV, utilizando la tasa del 65% (f.º 21-24).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para incluir el periodo laborado en Inravisión conforme al certificado de información laboral que expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación, y mejorar la tasa de reemplazo.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

*“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*[...]*

*En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.*

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, esto es con Inravisión conforme al certificado de información laboral que expide el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación 3 de diciembre de 1982 al 31 de marzo de 1994 y del 1° de abril de ese año al 31 de diciembre de 1998 (fls.° 14-19) y los que refleja la historia laboral desde mayo de 1976 hasta febrero de 2004 (F.° 20), arrojando 1083,57 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 78% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, no prosperan los argumentos expuestos por la parte demandada, máxime atendiendo el criterio actual de la CSJ ya citado.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral -conforme lo estableció la Juez sin que fuera objeto de reproche- y se obtiene la suma de \$837.195, y al aplicar la tasa de retribución señalada, arroja la mesada de \$653.012 para el año 2004 -conforme al anexo 1-, la que resulta superior a la reconocida por la demandada en cuantía del SMLMV, pero inferior a la señalada por el *a quo* en \$723.152 (f.°82), lo anterior, en atención a

que la juez decidió tener en cuenta para el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1994 al 31 de diciembre de 1998, el mismo salario devengado por el demandante en marzo de 1994, decisión que no comparte esta colegiatura, pues era carga de la parte demandante acreditar los salarios percibidos en ese interregno, y ante la falta de la prueba, se debió utilizar el SMLMV de cada anualidad, en consecuencia, se modificarán los valores establecidos en primera instancia.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, toda vez que, la pensión se reconoció mediante resolución del año 2007 (f.º 21), y la reclamación por la reliquidación se presentó el 26 de febrero de 2018 (f.º 28), es decir, por fuera del término trienal establecido, y la demanda se interpuso el 31 de julio de 2018 (f.º 10), por lo que se afectaron las mesadas causadas con antelación al 26 de febrero de 2015, como lo señaló la juez

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 26 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2019 y se obtiene la suma de \$23.510.415-conforme al anexo 2-, en consecuencia, se modificará esa condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2021, que equivale a \$13.110.673 -conforme al anexo 3.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto por la demandada, conforme a los arts. 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 181 proferida el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el IBL corresponde a la suma de \$837.195, y la mesada para el año 2004 asciende al valor de \$653.012.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que las diferencias pensionales causadas a partir del 26 de febrero de 2015 al 31 de mayo de 2019 ascienden a la suma de \$23.510.415.

TERCERO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor de la mesada a pagar a partir del 1° de junio de 2019 equivale a \$1.230.613, sobre catorce mesadas al año.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2021, en suma de \$13.110.673.

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
 Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
 Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
 Magistrado

## Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
3/05/1976	31/07/1976	\$ 1.290	0,41	76,03	90	12,86	\$ 239.216,34	2.838,43
1/08/1976	31/12/1976	\$ 1.770	0,41	76,03	153	21,86	\$ 328.227,07	6.620,80
1/01/1977	31/10/1977	\$ 1.770	0,52	76,03	304	43,43	\$ 258.794,42	10.372,25
1/11/1977	30/11/1977	\$ 2.430	0,52	76,03	30	4,29	\$ 355.294,04	1.405,25
1/12/1977	31/12/1977	\$ 3.300	0,52	76,03	31	4,43	\$ 482.498,08	1.971,98
1/01/1978	31/12/1978	\$ 3.300	0,67	76,03	365	52,14	\$ 374.476,12	18.020,27
1/01/1979	5/11/1979	\$ 4.410	0,80	76,03	309	44,14	\$ 419.115,38	17.074,05
3/12/1982	31/12/1982	\$ 11.200	1,63	76,03	29	4,14	\$ 522.414,72	1.997,37
1/01/1983	31/12/1983	\$ 17.250	2,02	76,03	365	52,14	\$ 649.266,09	31.243,52
1/01/1984	31/12/1984	\$ 38.597	2,36	76,03	366	52,29	\$ 1.243.444,88	60.000,11
1/01/1985	31/12/1985	\$ 45.393	2,79	76,03	365	52,14	\$ 1.236.999,92	59.526,03
1/01/1986	31/12/1986	\$ 53.099	3,42	76,03	367	52,43	\$ 1.180.443,56	57.115,73
1/01/1987	30/11/1987	\$ 76.125	4,13	76,03	334	47,71	\$ 1.401.400,42	61.709,66
1/12/1987	31/12/1987	\$ 77.948	4,13	76,03	31	4,43	\$ 1.434.960,40	5.864,70
1/01/1988	31/12/1988	\$ 104.280	5,12	76,03	366	52,29	\$ 1.548.517,27	74.720,81
1/01/1989	31/12/1989	\$ 115.434	6,57	76,03	365	52,14	\$ 1.335.836,68	64.282,19
1/01/1990	31/12/1990	\$ 151.510	8,28	76,03	365	52,14	\$ 1.391.220,45	66.947,33
1/01/1991	31/12/1991	\$ 197.399	10,96	76,03	365	52,14	\$ 1.369.365,51	65.895,64
1/01/1992	31/12/1992	\$ 188.475	13,90	76,03	366	52,29	\$ 1.030.917,57	49.745,00
1/01/1993	31/12/1993	\$ 235.682	17,40	76,03	365	52,14	\$ 1.029.821,98	49.556,36
1/01/1994	31/03/1994	\$ 304.370	21,33	76,03	90	12,86	\$ 1.084.915,66	12.873,09
1/04/1994	30/12/1994	\$ 98.700	21,33	76,03	274	39,14	\$ 351.812,52	12.708,85

1/01/1995	30/12/1995	\$ 118.934	26,15	76,03	360	51,43	\$ 345.795,49	16.412,18
1/01/1996	30/12/1996	\$ 142.125	31,24	76,03	360	51,43	\$ 345.895,13	16.416,91
1/01/1997	30/12/1997	\$ 172.005	38,00	76,03	360	51,43	\$ 344.145,79	16.333,88
1/01/1998	30/12/1998	\$ 203.826	44,72	76,03	360	51,43	\$ 346.531,55	16.447,11
1/12/2003	30/12/2003	\$ 618.000	71,40	76,03	30	4,29	\$ 658.074,79	2.602,80
1/01/2003	30/01/2003	\$ 17.778	71,40	76,03	30	4,29	\$ 18.930,83	74,87
1/02/2003	30/04/2003	\$ 664.000	71,40	76,03	90	12,86	\$ 707.057,70	8.389,61
1/05/2003	30/06/2003	\$ 663.704	71,40	76,03	60	8,57	\$ 706.742,51	5.590,58
1/07/2003	30/08/2003	\$ 664.000	71,40	76,03	60	8,57	\$ 707.057,70	5.593,07
1/09/2003	30/12/2003	\$ 663.704	71,40	76,03	120	17,14	\$ 706.742,51	11.181,16
1/01/2004	28/02/2004	\$ 716.000	76,03	76,03	60	8,57	\$ 716.000,00	5.663,81
	<b>TOTAL</b>				<b>7.585</b>	<b>1.083,57</b>		<b>837.195</b>
							<b>TASA DE REEMPLAZO</b>	<b>78%</b>
							<b>MESADA 2004</b>	<b>653.012</b>

## Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2004		653.012	358.000	295.012		
2005	5,50%	688.928	381.500	307.428		
2006	4,85%	722.341	408.000	314.341		
2007	4,48%	754.702	433.700	321.002		
2008	5,69%	797.645	466.000	331.645		
2009	7,67%	858.824	489.500	369.324		
2010	2,00%	876.000	515.000	361.000		
2011	3,17%	903.770	535.600	368.170		
2012	3,73%	937.480	566.700	370.780		
2013	2,44%	960.355	589.500	370.855		
2014	1,94%	978.986	616.000	362.986		
2015	3,66%	1.014.816	644.350	370.466	12,167	\$4.507.342
2016	6,77%	1.083.519	689.455	394.064	14	\$5.516.903
2017	5,75%	1.145.822	737.717	408.105	14	\$5.713.468
2018	4,09%	1.192.686	781.242	411.444	14	\$5.760.216
2019	3,18%	1.230.613	828.116	402.497	5	\$2.012.487
						<b>\$23.510.415</b>

## Anexo 3

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2019	3,18%	1.230.613	828.116	402.497	9	\$3.622.477
2020	3,80%	1.277.377	877.803	399.574	14	\$5.594.032
2021	1,61%	1.297.942	908.526	389.416	10	\$3.894.165
<b>TOTAL:</b>						<b>\$13.110.673</b>